



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 1100133430642019-00336-00
Demandante	: CARLOS JULIO MORALES RIVERA
Demandado	: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la expedición o no del mandamiento de pago, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de disponerse la remisión del presente expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el **Acuerdo PSAA06-3321 de 2016**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá, Cundinamarca.

2.3. Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

“Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...).” (Se resalta).*

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la **SECCIÓN SEGUNDA** así:

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

(...)SECCIÓN SEGUNDA:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo**.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
- 5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un cuarenta por ciento (40%) del total.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

3.- CASO CONCRETO

El ejecutante pretende en este caso que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de \$300.156.107.9 por concepto de los valores de la mesada pensional dejados de pagar desde el mes de noviembre de 2014.

Dentro de los hechos se indicó que mediante Resolución No. 01290 de 30 de agosto de 2010, el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez al señor Carlos Julio Morales Rivera a partir del 30 de octubre de 2002.

Al señor Morales Rivera le fue cancelada la pensión en el mes de noviembre de 2014.

En lo relativo al título ejecutivo, el demandante lo hizo consistir en:

- Resolución No. 01290 de 30 de agosto de 2010 "Por la cual se reconoce pensión de invalidez al CTR MORALES RIVERA CARLOS JULIO Expediente No. 79058719".

La Resolución 01290 de 30 de agosto de 2010 en sus antecedentes establece que de acuerdo con la hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos, el señor Morales Rivera ingresó a la institución el 5 de noviembre de 1993 y fue retirado por voluntad de la Dirección General el 30 de octubre de 2002, acumulando un tiempo total de servicio de 10 años, 10 meses y 29 días.

Lo anterior indica que existía una relación legal y reglamentaria de orden laboral entre el señor Carlos Julio Morales Rivera y la Policía Nacional, circunstancia que a juicio del Despacho, no puede echarse de menos en el presente asunto, dado que la pensión de invalidez que le fue reconocida es una prerrogativa a la que solo puede acceder el personal vinculado a dicha institución.

De este modo, si el señor Morales Rivera no hubiera ingresado a la Policía Nacional no hubiera gozado de la pensión de invalidez reconocida por esa institución. Es decir, la diferencia puesta en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa tiene origen en una relación laboral de carácter legal y reglamentaria, por lo que el juez competente es el Administrativo de la sección segunda.

El título ejecutivo no corresponde a un contrato, ni sentencia judicial proferida dentro de un medio de control de los que conocen estos juzgados de la Sección Tercera, luego éste resulta incompetente.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, ha de remitirse por competencia a la Sección Segunda de lo Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá para su reparto, previas las constancias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

1. Declarar la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto.
2. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).
3. Déjense las constancias pertinentes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201600652-00
Demandante	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado	:	Jorge Iván Villanueva Salinas

**EJECUTIVO
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

Mediante providencia de 1 de junio de 2017, este Despacho, libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en contra de Jorge Iván Villanueva Salinas, por la suma de \$.2.833.600 más intereses moratorios (fls.58-61 c1.).

Como no se logró notificar personalmente al ejecutado se designó curador ad-litem en su representación.

El curador ad litem designado por el Despacho contestó la demanda mediante memorial de fecha 10 de junio de 2019 (fls.129-130 c.1). En la contestación no se formularon excepciones

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 el Juzgado requirió a la ejecutante para que informara si el ejecutado realizó el pago de la obligación por la que se libró mandamiento de pago en el presente asunto (fl.133 c.1).

El 3 de septiembre el apoderado de la Universidad Distrital se pronunció indicando que no existe información que logre determinar que el señor Villanueva Salinas haya realizado pago alguno por concepto de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Dado que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

1. CONSIDERACIONES

Ante la ausencia de excepciones frente a la cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir AUTO en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 1 de junio de 2017, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

1.1. Caso concreto

En el presente evento se designó como curador ad litem del demandado a Germán Alfonso Rojas Sánchez (fl.124), el cual, luego de posesionarse del cargo, contestó la demanda como se observa a folios 129-130, no proponiendo ninguna excepción de la que deba pronunciarse el Despacho.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

1.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Según lo anterior, no existe término para que las partes presenten liquidación del crédito, ya no se practica por secretaría, y el traslado de la que presente a los interesados se surte, no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

1.3. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.***

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda".*

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensas¹, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral 3.1.2, PARÁGRAFO, fijándose en primera instancia con cuantía, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte actora

¹ Las excepciones de mérito, presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 167 a 169 C1).

presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$42.500 que equivale aproximadamente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 1 de junio de 2017.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese la misma por Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$42.500.

CUARTO: Notificar la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

110013343064201600652-00
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Jorge Iván Villanueva Salinas

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **28 de febrero de 2020** a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2018 00456 00
DEMANDANTE:	SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. Y AXA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACLARA AUTO**

El Despacho mediante auto de 17 de octubre de 2019 admitió la demanda y en el punto primero resolvió (273-275):

"1. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por Las sociedades, Solunion Colombia Seguros de Crédito S.A. (antes MAPFRE CREDISEGURO S.A.) y Axa Colpatria S.A contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU."

La apoderada del extremo activo mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2019 solicitó corregir el auto admisorio, toda vez que en el primer punto resolutivo se indicó erróneamente que la demanda corresponde al medio de control de reparación directa, cuando de lo que se trata es de una controversia contractual.

Revisado el expediente se observa que en el numeral 1 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se cometió un yerro al mencionar otro medio de control diferente al interpuesto por las demandantes, en vez de indicar el de controversias contractuales, se mencionó el de reparación directa.

Con ocasión de la solicitud hecha por la apoderada del extremo activo, el Despacho, luego de revisar el auto admisorio, encuentra igualmente que en el punto relativo a la competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, se aludió al numeral 6º del artículo 155, cuando el correspondiente al medio de control de controversias contractuales es el numeral 5 del mismo artículo 155 citado.

El artículo 286 del CGP establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Se resalta)*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que es pertinente corregir el auto de fecha 17 de octubre de 2019 a la luz del artículo 286 precitado, por cuanto de lo que se trata es del medio de control de controversias contractuales y no del de reparación directa.

En este sentido, se procederá a corregir la mencionada providencia al tratarse de un error por cambio o alteración de palabra, respecto del cual la misma ley establece la solución.

Así las cosas el Despacho, dispone:

1. Corregir el auto de fecha 17 de octubre de 2019 en cuanto al medio de control así:

"1. ADMITIR la presente demanda de **controversias contractuales** presentada por Las sociedades, Solucion Colombia Seguros de Crédito S.A. (antes MAPFRE CREDESEGURO S.A.) y Axa Colpatria S.A contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU."

2. En cuanto al numeral 3.2. Competencia, del mencionado auto, para todos los efectos se debe tener que la competencia del Despacho para conocer del presente asunto está establecida en el numeral 5° del artículo 155 y el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437.

Las demás partes del auto de fecha 17 de octubre de 2019 continuarán incólumes.

3. Continuar con el trámite de notificación, teniendo en cuenta la corrección. Se deberá notificar al extremo pasivo el auto admisorio junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 de febrero 2020** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0031900
Demandante	:	RODOLFO SÁNCHEZ MORENO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el inciso primero del artículo 75 de la Ley 1564 establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

De la revisión de los poderes aportados con la demanda se observa que fueron otorgados a la Sociedad Javier Villegas Posada Abogados S.A., la cual es representada legalmente por Javier Leonidas Villegas Posada.

El Despacho encuentra que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal con el propósito de verificar que dicha sociedad tenga por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos y de la misma forma, que el señor Javier Leonidas Villegas Posada esté inscrito en dicho certificado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
 1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Javier Villegas Posada Abogados S.A., para poder dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 75 de la Ley 1564.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 28 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0032400
Demandante	:	AIDA BEATRIZ MEDINA TORO
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

AIDA BEATRIZ MEDINA TORO, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico y sus consecuentes perjuicios de orden material e inmaterial causados a la demandante con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial debido a la actuación judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha el día 10 de agosto de 2017 en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 201-37755.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial debido a la actuación judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha el

día 10 de agosto de 2017 en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 201-37755.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$331.093.500 (fl.11 reverso)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-37755 según los hechos de la demanda, tuvo lugar el día 10 de agosto de 2017.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 11 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **11 de agosto de 2019.**

A pesar de que la demanda se presentó el **4 de octubre de 2019** (fl.21), se hizo de manera oportuna como se pasa a evidenciar.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

prejudicial hasta que se agotó la misma (del 9 de agosto de 2019 al 4 de octubre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640³ (fls.18-19).

La solicitud de conciliación de presentó faltando 2 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 5 de octubre de 2019 (inclusive), el nuevo término de caducidad operaba el **6 de octubre de 2019**; como ya se indicó, la demanda fue incoada el 4 de octubre de 2019, por lo cual, se ratifica y concluye que **la acción fue interpuesta oportunamente**.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 18-19, emitida por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **AIDA BEATRIZ MEDINA TORO**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa que sufrió los presuntos perjuicios materiales y morales por cuanto era la persona que ejercía la dominio del bien inmueble cuya entrega se materializó el día 10 de agosto de 2010 a instancias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del daño antijurídico, guarda relación con los presuntos defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial debido a la actuación judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha el día 10 de agosto de 2017 en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 201-37755. En ese sentido la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues la demandante le endilga responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

³“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **AIDA BEATRIZ MEDINA TORO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a **Andrés Rodríguez Gutiérrez** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 14-15.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2019-00302-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E
DEMANDADO:	SAEN ANTONIO PUENTES VEGA MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERÍN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra SAEN ANTONIO PUENTES VEGA, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA y LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERÍN, a fin de recuperar lo pagado a favor de Sonia Patricia Fernández Hernández, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso 11001333103520100014500 por el Juzgado Sesenta Administrativo de Oralidad de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 1 de febrero de 2017.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso 11001333103520100014500 por el Juzgado Sesenta Administrativo de Oralidad de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 1 de febrero de 2017.. En consecuencia, el tema

propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$73.771.700, valor que no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad a la beneficiaria el día 20 de abril de 2018, según consta en la certificación expedida por la Tesorera de la entidad demandante que obra a folio 14.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 23 de abril de 2018, y vencerá el 23 de abril de 2020, época que aún no acontece, y considerando que la demanda se radicó el 19 de septiembre de 2019 (fl.93), se concluye que se presentó en tiempo.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 14.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía a los señores **SAEN ANTONIO PUENTES VEGA, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA y LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERÍN**, por lo que se encuentran legitimado por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E** contra **SAEN ANTONIO PUENTES VEGA, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA y LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERÍN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley 1437.
3. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
5. Se reconoce a **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00315-00
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ
DEMANDADO:	CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG** con el fin de que se revise el contrato de interventoría No. 816 de 2013, se declare que el contratista lo incumplió y se liquide el mismo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

El artículo 104 de la Ley 1437 establece sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho***

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se revise el contrato de interventoría No. 816 de 2013, se declare que el contratista lo incumplió y se liquide el mismo.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$394.749.450.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal v del literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

"En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido** el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, **del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)**"*

En el presente proveído se estudiarán las pretensiones encaminadas a la revisión del contrato, declaratoria de incumplimiento y liquidación del contrato de interventoría No. 816 de 2013.

Dicho contrato, luego de varias prórrogas y suspensiones suscritas por las partes mediante los respectivos otrosíes, terminó su ejecución el día **1 de marzo de 2017**¹.

La cláusula vigésima cuarta del contrato en mención establece los términos para su liquidación estableciendo un plazo de cuatro meses para efectuarla de manera bilateral, de lo contrario establece el plazo legal para hacerlo unilateralmente por parte de la entidad estatal.

De este modo, aplicando lo establecido en el ordinal v del literal j del artículo 164 precitado, el término de caducidad se debe empezar a contar desde el **1 de septiembre de 2017**, que incluye los 4 meses siguientes a la terminación del contrato para hacerlo de mutuo acuerdo, tal como lo estableció el contrato, más los 2 meses que establece la ley para liquidarlo unilateralmente.

En este orden de ideas, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el ordinal v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437, finiquitó el **2 de septiembre de 2019** plazo máximo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (desde el 14 de junio de 2019³ al 12 de septiembre de esa misma vigencia), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁴.

Al momento de presentar la solicitud de conciliación, el el 14 de junio de 2019, faltaban 2 meses y 17 días para el término de caducidad (que inicialmente, como ya se dijo, era el día **2 de septiembre de 2019**).

La constancia de fallida de la conciliación se expidió el día 12 de septiembre de 2019; es decir, el término de caducidad se reactivó el 13 de septiembre de 2019 y sumando los 2 meses y 17 días de la suspensión del mismo, da como resultado **2 de diciembre de 2019**, fecha en la cual caducaba la acción incoada.

¹ Según se narra en el hecho noveno de la demanda visible a folio 4.

²“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

³ Fl.59.

⁴“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La demanda fue presentada el día **25 de septiembre de 2019** (fl.61), es decir, dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Establece el artículo 613 del CGP:

*"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**"* (Se resalta)

De esta manera, no era necesario que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia agotara este requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control.

No obstante se da cuenta que con el libelo se aportó constancia expedida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos visible a folio 59.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que la entidad demandante **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto se trata de la entidad que subrogó al Fondo de Vigilancia y Seguridad⁵, entidad que firmó el contrato de interventoría No. 816 de 2013.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el **CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG** suscribió con la parte demandante firmó el contrato de interventoría No. 816 de 2013. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

⁵ Artículo 7º del Acuerdo Distrital 637 de 2016: "La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo."

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ** contra el **CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG** integrado por las firmas: **B&C S.A. y Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante del **CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que para el efecto se destine.
4. **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Se reconoce personería a **WILLIAM ARMANDO VELASCO VÉLEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133430642018-00124-00
Accionante :	MARÍA ALICIA ROJAS GARZÓN Y OTROS
Accionado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **COMPENSAR EPS** a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** (fls.1-3 c. llamamiento).

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandada **COMPENSAR EPS**, contestó la demanda dentro del término legal¹, y llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **COMPENSAR EPS** la hace con base en la existencia del contrato de seguro vertido en la póliza No. 91243653 póliza de vida colectiva cuyo tomador y asegurado a Compensar EPS; la vigencia de la póliza ampara el evento pues a la fecha de los hechos, 5 de mayo de 2016, estaba vigente.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**²

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

¹ Fls.164-187 c.1.

² Fls.4-7 c. llamamiento.

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁴ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsable a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y A COMPENSAR EPS**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones y daños causados al menor Damian Joseph Delgado Rojas el día 5 de mayo de 2016 cuando se encontraba en el Jardín Social Santiago de las Atalayas.

Para demostrar la relación contractual entre **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y **COMPENSAR EPS**, ésta aportó copia de la póliza vida colectiva 91243653⁵ cuyo tomador y asegurado en Compensar EPS con una vigencia desde el 2016-03-31 al 2016-05-31, la cual fue constituida para amparar: desmembración e inhabilitación accidental, entre otros.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **COMPENSAR EPS** a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que **COMPENSAR EPS**, fue notificada en debida forma y que oportunamente contestó la demanda, como consta a 164-187 c.1.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **COMPENSAR EPS** hace a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

⁵ Fls.8-22 c. llamamiento.

110013343-064-2018-00124-00
María Alicia Rojas Garzón y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá
Compensar EPS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013334064-2018-00097-00
Demandante	: Nancy Palencia
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección C – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. José Élvor Muñoz Barrera en providencia del 18 de diciembre de 2019. (fl. 111-114), que confirmó el auto proferido por este Despacho por medio del cual se negó la excepción de no haber presentado prueba de calidad de compañera permanente de la parte actora..
- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 15 de septiembre de 2020, a las 10:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00115-00
Demandante :	Jesús María Flórez Durango y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl. 129-131), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos del poder visible a folio 167.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 15 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2019-00226-00
Demandante	: Freddy Alexander Farfán Castillo
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl. 91-93), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos del poder visible a folio 115.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00085-00
Demandante :	Hugo Alirio Erazo Rosero
Demandado :	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 74-79), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** quien, se encuentra legalmente notificada, (fl. 74-79), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - c. **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía** quien, se encuentra legalmente notificada, (fl. 74-79), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - d. **Departamento de Putumayo** quien, se encuentra legalmente notificada, (fl. 74-79), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - e. **Municipio de Mocoa** quien, se encuentra legalmente notificada, (fl. 74-79), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Pedro Manuel Avendaño Laiton** como apoderado del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en los términos del poder visible a folio 261.

3. Se reconoce personería a la doctora **Gisela María Daza Taborda** como apoderada de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, en los términos del poder visible a folio 230.
4. Se reconoce personería al doctor **Darío Francisco Andrade Enríquez** como apoderado de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía**, en los términos del poder visible a folio 187.
5. Se reconoce personería al doctor **Manuel Guillermo Zamudio Martínez** como apoderado del **Departamento de Putumayo**, en los términos del poder visible a folio 99.
6. Se reconoce personería al doctor **John Danny Arteaga Legarda** como apoderado del **Municipio de Mocoa-Putumayo**, en los términos del poder visible a folio 99.
7. **Aceptar** la renuncia al poder allegada por los apoderados del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa obrantes a folios 266-271 y 277.
8. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de septiembre de 2020 a las 9:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jalr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>28 de febrero de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2019-00026-00
Demandante	: Allan Steven Barrera Ávila y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl. 58-61), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos del poder visible a folio 81.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdjr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2019-00005-00
Demandante	: Histdel Andrés Jiménez Pasaje
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl. 31-33), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos del poder visible a folio 50.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 15 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00240-00
Demandante	:	Luz Merly Páez Gómez y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **La Nación – Rama Judicial**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 95-97), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Carlos Hernán Páez Espitia** como apoderado de **La Nación – Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 124.
3. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 128-129
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 15 de septiembre de 2020, a las 11:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdir

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00063-00
DEMANDANTE:	Deiby Enrique Tapias Uribe
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 328-333)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00356-00
DEMANDANTE:	Nelson Alfredo Garza Manrique y Otros
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 263-270)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Ahora bien, de oficio y de conformidad al artículo 286 del C.G.P. este Despacho corregirá la fecha del fallo de primera instancia indicando que no fue el 10 de noviembre de 2019, sino el 10 de DICIEMBRE de 2019, tal como se puede observar en el Sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, por la parte actora.

2.- **CORREGIR** la fecha de la sentencia de primera instancia en el entendido que no fue proferida el 10 de noviembre de 2019 sino el **10 de DICIEMBRE DE 2019**, tal como se observa en el Sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

En lo demás se mantiene incólume la providencia recurrida.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00335-00
DEMANDANTE:	Custodia Elisa Pantoja
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 244-252)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00379-00
DEMANDANTE:	Clínica Santa Margarita S.A.S.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de diciembre, (fl. 45-47) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 15 de enero de 2020 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 13 de enero, (fl. 49-53) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

EXPEDIENTE No. 2018-00379-00
Reparación Directa

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jalr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2019-00252-00
DEMANDANTE:	ANDES HORIZON CAPITAL SAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

EJECUTIVO CONTRACTUAL RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la sociedad **ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S.**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1.1.- Antecedentes procesales

a.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl. 29 C.1)

"Aporte original y/o copia autentica del Contrato de Cesión Total de Créditos de Sergio Alberto Parra Díaz, en su propio nombre y en representación de los demás accionantes – a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. – Entidad Estatal Deudora: Fiscalía General de la Nación ni del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. a favor de ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S., como se indicó en la parte motiva".

b.- El mencionado auto fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 30 C1.) y, el término concedido de subsanar la demanda fue de cinco (5) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 15 de enero de 2020.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

II-CONSIDERACIONES

1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

2.-Fundamentos legales

a.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

b.- Los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, establecen los requisitos y anexos que debe contener toda demanda.

c.- El inciso 3º del artículo 90 del CGP señala:

*"(...)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

d.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 16 de diciembre de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por la ANDES HORIZON CAPITAL SAS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no haberla subsanado en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

- 2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de FEBRERO 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00160 00
Accionante :	José Alirio González Soler y otros
Accionada :	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social – P.A.R.I.S.S

**EJECUTIVO
DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO
REMITE AL LIQUIDADOR**

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte ejecutada.

II- ANTECEDENTES

-. El día 11 de mayo de 2018 José Alirio González Soler y otros interpusieron demanda ejecutiva en contra de Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social – P.A.R.I.S.S y el Ministerio de Salud y Protección Social (fls.62-69).

-. El Despacho mediante auto de 26 de julio de 2018 libró mandamiento de pago en contra de las demandadas.

-. Notificado el Ministerio de Salud y Protección Social, formuló recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago. El Despacho resolvió mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2019 desvincular a esa entidad del mandamiento de pago librado (fls.153-154).

-. En esa misma oportunidad se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada Fiduagraria S.A, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación P.A.R.I.S.S., - PAR I.S.S. EN LIQUIDACIÓN (Fls.142-144). El traslado se surtió sin que los ejecutantes se pronunciaran sobre el particular.

III- ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Acudiendo a la cita del artículo 29 superior centró sus argumentos en el tema de la exigibilidad de la sentencia judicial como título valor dentro del proceso liquidatorio y frente al patrimonio autónomo de remanentes.

Argumentó que el decreto de supresión y liquidación del ISS¹ dispuso expresamente que dicho trámite se sometería a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000² y la Ley 1105 de 2006³ y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten. Normatividad especial a la cual de manera obligatoria y sin excepción se debe someter toda la comunidad de acreedores con el fin de que no exista una vulneración al derecho a la igualdad.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes - P.A.R.I.S.S de conformidad con lo establecido en el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 dentro de sus obligaciones especiales tiene las de realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del ISS en liquidación, dentro de las cuales se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales. Para el cumplimiento de las sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el Liquidador del ISS, por tratarse, por ejemplo, de fallos proferidos después del cierre del ISS, estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realice por parte del P.A.R.I.S.S el pago total de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el Liquidador del ISS de acuerdo a la prelación de créditos y posteriormente se continuará con el pago de las obligaciones que no quedaron graduadas ni calificadas, también de acuerdo a la prelación antes mencionada.

Para el caso concreto de fallos judiciales proferidos contra el ISS como título valor, el requisito de exigibilidad, al estar el demandante dentro de la comunidad de acreedores, está sometido a un plazo o condición, como lo es el cumplimiento total de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el Liquidador del ISS de acuerdo a la prelación de créditos y posteriormente al pago de las obligaciones que no quedaron graduadas ni calificadas, supuesto fáctico que afecta indefectiblemente la exigibilidad del título valor.

En este sentido, lo que corresponde al acreedor, es presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el P.A.R.I.S.S para ser atendida con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos, evitando así la vulneración del derecho a la igualdad de los demás acreedores.

Igualmente fundamentó sus argumentos en sentencias tanto de la Corte Constitucional (T-125 de 2010) y de la Corte Suprema de Justicia (STL8189-2018 Rad. 51540) cuya aplicación sustentó a partir de la fuerza normativa de la doctrina dictada por esas altas cortes como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones.

Por lo anterior, solicitó decretar la nulidad del proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al término de la liquidación del ISS, en el cual el fundamento del cobro lo constituye el fallo judicial ejecutoriado como título valor, por vulneración al debido proceso, dado que el P.A.R.I.S.S se encuentra desarrollando el objeto del contrato de fiducia No. 015 de 2015, razón por la cual para los pagos de acreencias deberá tenerse en cuenta la graduación y calificación de créditos efectuadas por el liquidador, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y para el cumplimiento de sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, estos reconocimientos están sujetos a que se realicen por parte del

¹ Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.”

³ “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.”

P.A.R.I.S.S los trámites administrativos de acuerdo a las obligaciones del contrato de fiducia mercantil.

IV- FUNDAMENTOS LEGALES

4.1. El artículo 52 de la Ley 489 de 1998 establece:

“De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

1. Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.

(...)

(.6.)

*Parágrafo 1º. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, **el régimen aplicable a la liquidación** y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.”*

4.2. El Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 establece en su artículo 1º que el régimen de la liquidación del ISS será el determinado en ese acto y en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

4.3. El artículo 6º del Decreto 254 de 2000 indica como una de las funciones del liquidador:

“d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, **advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;**” (se resalta)

V- CASO CONCRETO

Se ha atribuido a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo afirma la ley y la jurisprudencia.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso, por cuanto la entidad ejecutada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EICE, fue suprimida y puesta en estado de liquidación mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, luego a partir de ese momento **no se podía ni se puede continuar con los procesos judiciales ejecutivos en contra de dicha entidad**, habida cuenta que la competencia para el efecto la adquirió el funcionario liquidador, quien debe tramitar el proceso atendiendo las reglas generales de todo trámite concursal, y la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.⁴, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

La finalidad del P.A.R.I.S.S es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, **así como la atención y gestión de los procesos judiciales**, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, **asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio.**

De esta manera, es dentro del trámite de la liquidación, donde se deben acumular todos los procesos ejecutivos que se pretendan adelantar contra la INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EICE hoy día P.A.R.I.S.S, pues los funcionarios judiciales carecen de competencia para conocer de tales juicios en estos momentos, a causa de la expedición del Decreto No. 2013 de 2012, referido en líneas anteriores, y que dispuso que los procesos ejecutivos se deben acumular al trámite de la liquidación de la entidad.

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al **debido proceso** y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que estos se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

De esta manera, es forzoso concluir que el presente proceso ejecutivo se debe acumular al trámite de la liquidación y está sujeto a sus reglas, es decir, a las previstas sobre la materia en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 que lo modifica, el Decreto 2013 de 2012 y el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015.

En concordancia con lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive (fls.73-78).
- 2.- Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al **LIQUIDADADOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EICE**, para lo de su cargo.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

En todo caso, se advierte que le corresponde a la parte ejecutante informar al Juzgado la sede de liquidación del Seguro Social para efectos de remitir el presente expediente.

Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2017 00256 00
DEMANDANTE:	ANITA PINEDA TRASLADIÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**RECHAZA DEMANDA
REPARACIÓN DIRECTA**

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, habiendo correspondido por reparto a este Despacho¹, previo al estudio de su admisión, el Despacho requirió al extremo activo para que allegara en copia auténtica el registro civil del folio 28 para acreditar el parentesco de la demandante con el lesionado².

El extremo activo con memorial radicado el día 16 de noviembre de 2017³ explicó al Despacho la situación respecto a que en el registro civil de Adelaida Chavarro Pineda, madre de la víctima directa Abdón Vargas Chavarro, no se había consignado en debida forma el nombre de la señora Anita Pineda Trasladiña (su madre) apareciendo el de Ana Pineda y con un número de cédula que no corresponde al suyo por cuanto se plasmó el de su padre (Joaquín Chavarro)⁴.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018⁵ donde se indicó como demandante a la señora Anita Pineda Trasladiña; advirtiendo en todo caso al extremo activo, que se le otorgaba el término de 15 días para que allegara el documento requerido.

En la audiencia inicial desarrollada el día 3 de septiembre de 2019, el Despacho, luego de escuchados los argumentos de la parte demandada y corrido el traslado al extremo activo, **declaró probada de oficio la excepción previa de que trata el numeral 6° del artículo 100 del CGP⁶ respecto de la señora Anita Pineda Trasladiña**, la cual dice obrar dentro del proceso como abuela del señor Abdón Vargas Chavarro, no obstante dicha calidad no se encuentra probada en el expediente.

¹ Fl.35.

² Auto de fecha 9 de noviembre de 2017 visible a folio39.

³ Fls.41-42.

⁴ Aparece en dicho registro civil el número 28.478.712 (fl.28) cuando en realidad su número de cédula es 27.966.398.

⁵ Fls.47-49.

⁶ “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

En consecuencia requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días subsanara dicha irregularidad so pena de rechazar la presente demanda.

Estableció y advirtió el Despacho en esa misma oportunidad, que de no subsanarse la irregularidad, es decir, de no acreditarse la calidad con que comparece al proceso la señora **Anita Pineda Trasladiña** respecto de la víctima directa, el juzgado rechazará la demanda.

Esta decisión fue notificada en estrados y el extremo activo guardó silencio y no interpuso recurso alguno contra la misma, es decir, quedó en firme en esa oportunidad.

El término de los 10 días otorgados por el Despacho transcurrió desde el 4 de septiembre de 2019 y terminó el día 18 de ese mismo mes y año.

Revisado el expediente no se encuentra respuesta alguna por parte del apoderado del extremo activo que subsane la demanda en los términos requeridos por este Juzgado.

Conforme a lo anterior y habiendo sido advertido y requerido el apoderado del extremo activo para que subsanara la demanda y habiendo guardado silencio, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** conforme a las razones y consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
2. Devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331034-2011-00215-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

El 28 de agosto de 2019, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls.292-301).

El apoderado de la parte demandante, el 30 de agosto de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 28 de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 señala que son apelables las sentencias de primera instancia de tribunales y jueces.

El artículo 247 del mismo estatuto, en su numeral 1º señala:

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Es así como en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna¹ y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación

¹ Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo mediante estado fijado el 28 de agosto de 2019 (fl.302). El término para recurrir corrió desde el 29 de agosto y hasta el 11 de septiembre, dado que el memorial contentivo del recurso fue radicado el 30 de agosto, se concluye que fue de manera oportuna.

oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 28 de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00036-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	WILSON ALONSO FRANCO

REPETICIÓN DESIGNA CURADOR

El Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 (fl.103) requirió al apoderado de la parte actora para que aportara constancia de la comunicación efectuada al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del señor Wilson Alonso Franco.

Se ordenó que por Secretaría se ingresara la información al registro nacional de personas emplazadas y se controlara el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP.

La Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado como consta a folios 105 a 107.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

- TÉNGASE** por surtido el emplazamiento del demandado Wilson Alonso Franco.
- NOMBRAR** a Samir Bercedo Páez Suárez identificado con la cédula 7.315.097 y T.P. 135.713, quien reside en la ciudad de Bogotá y utiliza la cuenta de correo electrónico samirpaez@gmail.com y el teléfono 301 337 91 45, como curador ad litem del demandado WILSON ALONSO FRANCO.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del CGP el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00208-00
Demandante	Oscar Alejandro Ortega Bermúdez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendado el 29 de julio de 2019, a través del cual se admitió la demanda (fls.31-32), se dispuso:

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), **que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)**".

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 de la Ley 1437, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en aplicación de la norma señalada,

RESUELVE

1.- **Requerir** a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 29 de julio de 2019 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 de la Ley 1437.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico a la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00016-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO SANJUAN GALVIS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 29 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

En esas condiciones, procede acceder al retiro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **ÁLVARO SANJUAN GALVIS** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00331-00
DEMANDANTE:	WILSON GUSTAVO BENÍTEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 92 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

En esas condiciones, procede acceder al retiro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **WILSON GUSTAVO BENÍTEZ ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ.

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00230-00
DEMANDANTE:	JHON SEBASTIÁN GÓMEZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN
NOTIFICAR DEMANDA**

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 14 de agosto de 2019 (fls.67-68) ordenando en su numeral tercero la consignación de los gastos del proceso con el fin de iniciar el correspondiente trámite.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (fl.70), el presente proceso a la fecha del ingreso a Despacho (24 de octubre de 2019) no contaba con la consignación de los gastos del proceso.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de preocupar al Despacho que lo hiciera excediendo los términos concedido en las providencia de fecha 14 de agosto de 2019, razón por la cual se le **INSTA** para que a futuro cumpla de manera eficiente con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 14 de agosto de 2019, respecto de la notificación al extremo pasivo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Repetición
Ref. Expediente	: 110013336714-2017-00227-00
Demandante	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado	: JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES JOSÉ IGNACIO CABRERA ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO

REPETICIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

El Despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2018 emplazó a los demandados: JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES, JOSÉ IGNACIO CABRERA, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA, JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY y SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO (fl.119). Lo que fue gestionado de manera oportuna por la apoderada de la entidad demandante (fls.123-124).

Habiendo sido nombrado curador ad litem de los mencionados demandados a Harold Josué Herrera Herrera, fue notificado personalmente de dicha designación el día 29 de marzo de 2019 (fl.135).

A folios 138-139 el curador ad litem contestó la demanda dentro del término legal.

2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de septiembre de 2020 a las 12:00 m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de la apoderada y curador de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00244-00
DEMANDANTE:	JHEFRY JOSÉ GUILLÉN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 4 de julio de 2019 (fls.370-377 c.2), mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá.
2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
3. Por Secretaría liquídense las costas tanto de primera como de segunda instancia.
4. Por Secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2019-00049-00
DEMANDANTE: LEYDI MESA CORREA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR
ABRE PRUEBAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a **abrir** el proceso a pruebas por el término de 20 días como lo ordena el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

- **Documentales:**

Se tienen como tal las aportadas con la demanda y que obran a folios 66 a 433 del cuaderno principal, y 434 a 733 continuación cuaderno principal.

De estos documentos se excluyen los referentes a Jhon Fredy Benito Parra, Juan Carlos Daza Motta, Yenny Paola Daza Motta, Ángela Barroso Da'Silva, dado que por auto de fecha 11 de marzo de 2019¹ la demanda se rechazó respecto de estas personas.

Igualmente se tiene como prueba documental el documento denominado INFORME DE VISITA REALIZADA AL PREDIO y que obra a folios 1349 a 1409, incluidos dos cds anexos al folio 1356. Los folios 1419 a 1421 incluido el cd de éste último. Y los folios 1425 a 1428.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

- **Documentales:**

Se tienen como tal las aportadas con la contestación de demanda y que obran a folios 800 a 827 del cuaderno 3.

¹ Fls.742-745.

- **Interrogatorio de parte:**

Solicitó se decrete el interrogatorio del Representante Legal de la Constructora Forteza Ltda., quien se puede ubicar en la Carrera 8º No. 107-07 en Bogotá. Con el fin de que explique todo lo relacionado con respecto a la ejecución de la obra Torres de San Rafael.

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **Mauricio Galvis Rodríguez** en su calidad de representante legal de Constructora Forteza Ltda, o quien para el momento de la audiencia de pruebas haga sus veces.

Al apoderado de Constructora Forteza Ltda., corresponde la carga de hacer comparecer personalmente al representante legal de esa empresa a la audiencia de pruebas, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 205 del CGP².

En caso de requerir oficio citatorio, puede solicitarlo en Secretaría del Despacho.

2.2. ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Documentales:

Se tienen como tal las aportadas con la contestación de demanda y que obran a folios 959 a 1249 del cuaderno 3.

2.3. CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Documentales:

Se tienen como tal las aportadas con la contestación de demanda y que obran en un cd en el folio 1268 del cuaderno 3.

2.4. CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA.

Documentales:

Se tienen como tal las aportadas con la contestación de demanda y que obran en un cd en el folio 1278 del cuaderno 3 y las demás documentales a folios 1279 a 1324.

3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, decreta las siguientes pruebas de oficio:

² Norma que resulta aplicable probatoriamente de acuerdo a la remisión directa que hace el artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

- 3.1. Requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que rinda concepto³ sobre las razones de orden técnico por las que no expidió en su momento el permiso de ocupación del Edificio Torres de San Rafael. Al concepto se deberán anexar los documentos e informe técnicos, actas de visita y otros que sustenten esa decisión. El plazo para remitir el concepto es de 20 días desde el recibo del oficio.
- 3.2. Requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que rinda informe técnico detallado donde indique, en cuanto a la licencia de construcción, su revalidación y los planos aprobados relativos al proyecto Torres de San Rafael, en qué consisten las deficiencias e inconsistencias presentadas en dicho proyecto y por qué la obra ejecutada no ha cumplido con las especificaciones técnicas y constructivas. En dicho informe se deberán señalar con claridad todas las normas técnicas que se deben cumplir para este tipo de construcción de VIP y las deficiencias que ha tenido el proyecto mencionado.

Dentro de dicho informe también se debe establecer si la construcción de las torres cumplió con todas las normas técnicas de resistencia estructural y estabilidad, así como las normas de sismo resistencia vigentes, o señalar los motivos por los que no las cumplió y la normatividad incumplida.

El plazo para remitir el informe técnico es de 20 días desde el recibo del oficio.

- 3.3. Oficiar a Guillermo Escobar Castro **Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**, o quien haga sus veces, requiriéndole una visita e informe técnico a las Torres de San Rafael ubicado en la Calle 61 sur No. 15D-38-48-60 Este en la Localidad de San Cristóbal, con el objetivo de evaluar si existe algún tipo de riesgo geotécnico, constructivo, sísmológico, etc., en las edificaciones que componen esta construcción de VIP.

El plazo para realizar la visita y remitir el respectivo informe técnico es de 20 días desde el recibo del oficio.

Por Secretaría expídanse los oficios respectivos cuya gestión corresponde, las pruebas a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal, a la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de San Cristóbal; en cuanto al oficio dirigido al IDIGER la carga de su gestión corresponde a la apoderada de los demandantes.

Hasta aquí el Decreto de pruebas aportadas por las partes y las de oficio.

³ En los términos del inciso 3º del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

ACCIÓN POPULAR
110013343-064-2019-00049-00
LEYDI MESA CORREA Y OTROS
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Las excepciones formuladas por las accionadas se fallarán en sentencia, como lo ordena el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia de práctica de pruebas tendrá lugar el día **jueves 8 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario